



110.07.002-0291

Neiva, 30 de agosto de 2021

Señor
ANÓNIMO
Neiva - Huila

Asunto: Actuación administrativa D 073 – 2021. Respuesta de Fondo

Cordial saludo:

En atención a su Denuncia recibida en éste ente de control a través del aplicativo PQD y radicado el 12 de agosto de 2021, relacionada con “[...] *Están señalado la vía así este en mal estado. Esto es pérdida para la Alcaldía y también están malgastando el dinero solo para beneficio de los contratistas. Este trabajo lo están haciendo en la carrera 15 con avenida circunvalar barrio Diego de Ospina. Lo malo es cuando vallan arreglar la vía se pierde toda la señalización*”.

Al respecto, nos permitimos realizar las siguientes precisiones normativas:

De conformidad con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el acto legislativo 04 de 2019 y decreto 403 de 2020, el control fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, este control será ejercido en forma posterior y selectiva, sin perjuicio del control concomitante y preventivo, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establece la Ley

La Ley 610 de 2000 en el Artículo 3º. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en

orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

En el artículo 6 de la Ley 610, modificado por el Decreto 403 de 2020 de la misma ley “Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo”.

La Ley 1757 de 2015, en su Artículo 69, conceptúa: “La denuncia. Definición en el control fiscal. *La denuncia está constituida por la narración de hechos constitutivos de presuntas irregularidades por el uso indebido de los recursos públicos, la mala prestación de los servicios públicos en donde se administren recursos públicos y sociales, la inequitativa inversión pública o el daño al medio ambiente, puestos en conocimiento de los organismos de control fiscal, y podrá ser presentada por las veedurías o por cualquier ciudadano*”.

A su vez, en Sentencia C-840 de 2001 ha sido analizado el elemento del daño patrimonial al Estado, refiriendo que este **ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud**. En la misma sentencia la Corte Constitucional ha señalado que “*si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad*”; posición que también ha compartido el Consejo de Estado al manifestar que “*el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal*”. (Negrilla fuera del texto)

El Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo Sección Primera, en sentencia de segunda Instancia de fecha 16 de febrero de 2012 menciona respecto al daño futuro cierto: “*...para que el daño sea indemnizable, debe ser cierto, actual, real, es decir, que quien alegue haber sufrido un daño debe demostrar su existencia, y que no se trate de un daño meramente hipotético o eventual, precisamente porque*

no es cierto y se funda en suposiciones, y aunque puede tratarse de un daño futuro, deben existir los suficientes elementos de juicio que permitan considerar que así el daño no se ha producido, exista suficiente grado de certeza de que de todas maneras habrá de producirse.”

En cumplimiento de la Ley 1757 de 2015, Artículo 70, donde se determina el “*procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal*”, literal a). *Evaluación y determinación de competencia*. Este despacho en mediante comunicaciones No. 110.07.002-0270, 110.07.002-0271, 110.07.002-0272 del 18 de agosto de 2021, solicita información al Municipio de Neiva, Empresas Públicas de Neiva “Las Ceibas” y SETP.

De acuerdo con la revisión de la información recibida en oficio S.M.D 895 radicado el 22 de agosto de 2021, la secretaría de movilidad refiere “*se encuentra vigente el convenio 026 entre la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la ALCLADÍA DE NEIVA [...] es de aclarar que el Municipio de Neiva en el convenio ya mencionado no aporta recursos económicos, ni actúa como interventor, ni actúa como supervisor, es tan solo una colaboración para llevar a cabo la ejecución del convenio.*

Se presentó una situación sobre la carrera 15 con la avenida circunvalar en donde el contratista se encontraba realizando la señalización sobre pavimento dañado / deteriorado (hueco), por ende se le informa a la Agencia Nacional de Seguridad Vial y por ello toman la decisión de detener la ejecución del convenio en este tramo [...] [...] debemos esperar que la secretaría de Vías e Infraestructura realice el mantenimiento y/o reparcho de los sectores en deterioro, para que el contratista continúe con la ejecución del convenio de manera correcta”

A su vez, Empresas Públicas de Neiva “Las Ceibas”, en comunicación radicada el 25 de agosto de 2021, refiere que no encuentran información vinculada al objeto contractual de intervención en vías o espacio público, así mismo, el comunicación del 19 de agosto el SETP refiere que la información solicitada no es su competencia y corre traslado a secretaría de movilidad.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que la competencia constitucional y con desarrollo legal atribuida a esta Contraloría Territorial, corresponde a la vigilancia y control fiscal de la gestión fiscal de los recursos públicos del orden municipal en forma posterior y selectiva sin que ello implique una intervención directa sobre las decisiones de la administración, aclarando que el control fiscal concomitante y preventivo es de potestad exclusiva del Contralor General de la República, y como



quiera que en la narrativa de la denuncia y con base en la información recibida, no se logran identificar los elementos que configuran un daño patrimonial al estado, en concordancia con el artículo 6 de la ley 610 de 2000, siendo el control fiscal ejercido en forma posterior y selectiva como reza en el artículo 267 de la Constitución política de Colombia; y el daño patrimonial ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable como lo analiza la sentencia C-840 de 2001, máxime cuando está proscrito el daño futuro.

En estos términos, damos respuesta oportuna y de fondo a su denuncia y manifestamos que esta territorial le agradece su participación en el ejercicio del control social y nos encontramos dispuestos a atender cualquier denuncia, queja o petición que coadyuve a la vigilancia de los bienes y recursos de orden municipal.

La Contraloría Municipal de Neiva, valora la participación ciudadana como pilar fundamental de la lucha contra la corrupción y por el mejoramiento de la gestión pública, por ello, agradece la comunicación y lo exhorta a continuar con su invaluable valor civil y responsabilidad ciudadana para con el ejercicio del control social.

Atentamente,

CLAUDIA ROCÍO SALOMÓN ARIZA

Directora Técnica de Participación Ciudadana

E-mail: participacion@contralorianeiva.gov.co

	Nombre y Apellido	Cargo	Firma	Fecha
Proyectado por:	Claudia Rocio Salomón Ariza	Directora Técnica Participación Ciudadana		30/08/2021
Revisado por:				
Aprobado por:				